

DECISIÓN (PESC) 2015/1099 DEL CONSEJO**de 7 de julio de 2015****por la que se modifica la Decisión 2010/413/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 26 de julio de 2010, el Consejo adoptó la Decisión 2010/413/PESC ⁽¹⁾ relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán.
- (2) El 24 de noviembre de 2013, China, Francia, Alemania, la Federación de Rusia, el Reino Unido y los Estados Unidos, con el respaldo de la alta representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, llegaron a un acuerdo con Irán en relación con un Plan de Acción común en el que se establece un planteamiento para hallar una solución general a largo plazo a la cuestión nuclear iraní. Se acordó que el proceso hacia esa solución general incluiría, como primera etapa, unas medidas iniciales acordadas mutuamente, que deberían adoptar ambas partes durante seis meses y serían prorrogables por consentimiento mutuo.
- (3) El 30 de junio de 2015, mediante Decisión (PESC) 2015/1050 ⁽²⁾, el Consejo decidió prorrogar la aplicación de las medidas del Plan de Acción común hasta el 7 de julio de 2015.
- (4) El 7 de julio de 2015, China, Francia, Alemania, la Federación de Rusia, el Reino Unido y los Estados Unidos, con el respaldo de la alta representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, convinieron con Irán en la prórroga de la aplicación de las medidas del Plan de Acción común hasta el 10 de julio de 2015 a fin de dar tiempo para la continuación de las negociaciones con miras a alcanzar un acuerdo sobre un Plan de Acción global común.
- (5) Procede, por lo tanto, prorrogar hasta el 10 de julio de 2015 la suspensión de las medidas restrictivas de la Unión especificadas en el Plan de Acción común. Los contratos que se vean afectados deben haberse ejecutado en esa fecha.
- (6) Procede, por lo tanto, modificar la Decisión 2010/413/PESC en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*En la Decisión 2010/413/PESC, el artículo 26 *bis* se sustituye por el texto siguiente:*«Artículo 26 bis*

1. La prohibición establecida en el artículo 3 *bis*, apartado 1, se suspende hasta el 10 de julio de 2015 en lo que se refiere al transporte de petróleo crudo iraní.
2. La prohibición establecida en el artículo 3 *bis*, apartado 2, se suspende hasta el 10 de julio de 2015 en lo que se refiere a la prestación de servicios de seguro y reaseguro relacionados con la importación, la compra o el transporte de petróleo crudo iraní.
3. La prohibición establecida en el artículo 3 *ter* se suspende hasta el 10 de julio de 2015.
4. La prohibición establecida en el artículo 4 *quater* se suspende hasta el 10 de julio de 2015, en lo que se refiere al oro y los metales preciosos.

⁽¹⁾ Decisión 2010/413/PESC del Consejo, de 26 de julio de 2010, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán y que deroga la Posición Común 2007/140/PESC (DO L 195 de 27.7.2010, p. 39).

⁽²⁾ Decisión (PESC) 2015/1050 del Consejo, de 30 de junio de 2015, por la que se modifica la Decisión 2010/413/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán (DO L 170 de 1.7.2015, p. 2).

5. El artículo 10, apartado 3, letras a), b) y c), se sustituye por el texto siguiente hasta el 10 de julio de 2015:
- “a) las transferencias debidas por transacciones relacionadas con productos alimenticios, atención sanitaria, equipos médicos o con fines humanitarios inferiores a 1 000 000 EUR, así como las transferencias relativas a remesas personales inferiores a 400 000 EUR, no requerirán autorización previa alguna. La transferencia se notificará a la autoridad competente del Estado miembro de que se trate si es superior a 10 000 EUR;
 - b) las transferencias debidas por transacciones relacionadas con productos alimenticios, atención sanitaria, equipos médicos o con fines humanitarios superiores a 1 000 000 EUR, así como las transferencias relativas a remesas personales superiores a 400 000 EUR, requerirán autorización previa de la autoridad competente del Estado miembro de que se trate. El Estado miembro correspondiente informará a los demás Estados miembros de toda autorización que conceda;
 - c) cualquier otra transferencia superior a 100 000 EUR requerirá autorización previa de la autoridad competente del Estado miembro de que se trate. El Estado miembro correspondiente informará a los demás Estados miembros de toda autorización que conceda.”
6. El artículo 10, apartado 4, letras b) y c), se sustituye por el texto siguiente hasta el 10 de julio de 2015:
- “b) cualquier otra transferencia inferior a 400 000 EUR no requerirá autorización previa alguna. Si la transferencia supera los 10 000 EUR será notificada a la autoridad competente del Estado miembro de que se trate;
 - c) cualquier otra transferencia superior a 400 000 EUR requerirá autorización previa de la autoridad competente del Estado miembro de que se trate. Dicha autorización se considerará concedida transcurrido un plazo de cuatro semanas, a no ser que la autoridad competente del Estado miembro de que se trate se haya opuesto dentro de ese plazo. El Estado miembro correspondiente informará a los demás Estados miembros de toda autorización que deniegue.”
7. Las prohibiciones establecidas en el artículo 18 *ter* se suspenden hasta el 10 de julio de 2015.
8. Las prohibiciones establecidas en el artículo 20, apartado 1, letras b) y c), y apartado 2, referidas al Ministerio del Petróleo, incluido en la lista del anexo II, se suspenden hasta el 10 de julio de 2015, en la medida en que sea necesario para la ejecución, hasta el 10 de julio de 2015, de contratos para la importación o la compra de productos petroquímicos iraníes.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 2015.

Por el Consejo
El Presidente
J. ASSELBORN
